



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

Ibagué (Tolima) diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de Proceso	: Restitución de Tierras (propietario)
Solicitante	: Celso Molano Mape
Predio	: Catastralmente EL EMAYA, registralmente EL IMAYA
Cédula Catastral	: 73-217-00-04-0002-0022-000
Folio de Matrícula	: 368-991 ubicado en la vereda Potrero Grande del Municipio de Coyaima (Tolima), área georreferenciada 147 Ha 2.249 m²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **CELMO MOLANO MAPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.252.546** expedida en **Ataco (Tolima)**, junto a los demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos de violencia conformado por sus hijas **NEDIS** y **LAYDY MOLANO BRINÉZ**, portadoras de las cédulas de ciudadanía No. **52.298.898** y **1.022.355.854**, respectivamente, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la constancia **CI 00383** de **junio 27** de **2019**, obrante en el consecutivo virtual No. 2 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble catastralmente conocido como **EL EMAYA** y registralmente **EL IMAYA 2** ubicado en la vereda **POTRERO GRANDE** del municipio de **Coyaima (Tol)**, distinguido con Folio de matrícula inmobiliaria No. **368-991**, y con cédula catastral No. **73-217-00-04-0002-0022-000**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la resolución **RI 001901** de **junio 26** de **2019** visible en consecutivo virtual No. 2 de la web, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **CELMO MOLANO MAPE**, en su calidad de PROPIETARIO y víctima de desplazamiento forzado, quien acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien descrito en el párrafo que antecede, manifestando que su vinculación jurídica con éste, inició cuando lo adquirió mediante permuta suscrita con los señores **DIOSELINA MURILLO PRADA**, **BELÉN**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

MURILLO PRADA y RAFAEL MURILLO PRADA, elevada a Escritura Pública No. 484 corrida el 22 de septiembre de 1978 ante la Notaría única de Purificación (Tol), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-991, en donde vivieron como familia. Por cuestiones de desavenencia, para el año 2005, se separó de su ex-compañera GLADYS BRÍÑEZ, lo cual no fue óbice para que siguiera viviendo allí, en compañía de sus hijas NEDIS y LAYDY MOLANO BRÍÑEZ. Asimismo, se estableció que la explotación económica de la parcela consistió en pasto, productos de pancoger, vacas y ovejas; se contaba igualmente, con una casa de habitación sin servicios públicos domiciliarios, sin llegar a pagar impuesto predial por la misma.

Con relación a los hechos de violencia, se estableció que aproximadamente para el año 2002, miembros de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC le exigieron al solicitante que les entregara a uno de sus dos hijos varones EDWIN o CELSO MOLANO BRÍÑEZ, pero los jóvenes se negaron rotundamente y por el contrario, manifestaron su firme deseo de ingresar al Ejército Nacional; el primero, terminó de prestar servicio militar y el segundo fue devuelto y se instaló en Bogotá; ante la obvia negativa de entregarlos y tener familiares pertenecientes al Ejército Nacional, en el año 2007, el citado grupo armado al margen de la ley le dio un ultimátum al dejarle una nota en la que le daban ocho (8) días para desocupar la finca, desafortunada circunstancia fáctica, que lo obligó a salir desplazado, inicialmente para el casco urbano de Coyaima y posteriormente hacia Bogotá, en compañía de sus hijas LAYDY y NEDIS, ya que sus otros hijos no se encontraban habitando ese lugar para aquella época.

Del mismo modo, se precisó que cuando se fueron a vivir a Bogotá su hijo LUIS ARTURO MOLANO RAMÍREZ, decidió irse a vivir al municipio de Ataco (Tol) a la vereda Balsillas con su tío OLIVERIO MOLANO, para poder trabajar en otras fincas, pero en el mes de mayo de 2008, el citado joven desapareció durante el trayecto que debía recorrer desde la finca del señor LUIS RICARDO CARVAJAL, hasta la casa de su familiar, hechos que el solicitante le atribuye a miembros de la guerrilla. Igualmente se reseñó que el reclamante dejó el fundo al cuidado del señor ANTONIO SOACHA, quien permaneció allí hasta el año 2.009. Desde entonces, MOLANO MAPE, viajaba ocasionalmente desde Bogotá a ver su propiedad.

También se estableció que la víctima reclamante retornó a la heredad para el año 2.015, aunque tiempo después regresó su ex-compañera GLADYS BRÍÑEZ con su hijo CELSO y en seguida sus hijas LAYDY y NEDIS, aclarando que ésta última reside en el casco urbano de Coyaima con su familia y visita el inmueble los fines de semana. Asimismo, se hizo claridad en el sentido de expresar, que si bien es cierto habita el feudo con la señora GLADYS, actualmente no son pareja, y que se dedica al cuidado de la finca en donde tiene cultivos de cachaco, maíz, yuca, arroz y caña panelera.

Se añade que en septiembre 23 de 2013 el señor MOLANO MAPE, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y de conformidad con la Ley 1448 de 2011, dicha Unidad profirió la Resolución RI 01591 de mayo 31 de 2019 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor CELSO MOLANO MAPE.

Finalmente, resaltó que en junio 13 de 2018, una vez adelantada la diligencia de comunicación en el terreno, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, no se presentó ninguna persona que manifestara algún interés o vínculo, ya que el mismo para esa fecha se encontraba habitado, con una vivienda en mal estado y explotación ganadera.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se **DECLARE** que el solicitante **CELSO MOLANO MAPE**, quien ya está debidamente identificado y demás miembros de su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación al fundo **EL EMAYA**, registralmente conocido como **EL IMAYA 2**, en extensión de 147 Hectáreas, más 2.249 m²; asimismo que se **ORDENE** la restitución jurídica y/o material de éste a favor del citado reclamantes, de conformidad a lo establecido en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

Se **ORDENE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, **ORDENAR** la actualización en el registro, respecto de la heredad a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de la misma, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se **ORDENE** a la U.A.E.G.R.T.D., que incluya por una sola vez al señor **CELSO MOLANO MAPE** y familia, al programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS** a favor de las víctimas, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el inmueble “**EL EMAYA**” y registralmente “**EL IMAYA 2**”.

ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016, como **mecanismo subsidiario de la restitución**, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal **c** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, consecuentemente se disponga la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al citado Fondo de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley en cita.

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante del solicitante **CELSO MOLANO MAPE**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud de forma virtual en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto N° 0346 fechado octubre siete (7) de dos mil diecinueve (2019), el cual obra en el consecutivo virtual N° 3, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-991**, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tuviese interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio la URT aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del periódico el ESPECTADOR de octubre 27 de 2019. (c.v 27 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- A su turno la Agencia Nacional de Tierras, ilustró que sobre la parcela objeto del proceso, NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación por parte de esa entidad, ni a nombre de los reclamantes. Asimismo, manifestó que en cuanto a su naturaleza jurídica se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-991 y es de carácter PRIVADO (c.v. 13). También la Superintendencia de Notariado y Registro, allegó el estudio registral correspondiente al inmueble distinguido con el citado F.M.I. resaltando que el señor MOLANO MAPE, es quien figura como dueño del mismo (anexo virtual No. 30 de la web).

3.2.3.- La Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, acudió al llamado del juzgado presentando concepto de uso de suelo y amenazas del lote a restituir, en el que se clarificó que NO se encuentra ubicado en áreas de amenaza hidrológica ni por desprendimiento de roca (c.v.16). Por su parte el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17 del Ejército Nacional, afirmó que a los alrededores de la zona urbana de la municipalidad de Coyaima (Tolima), no se reporta presencia de Grupos Armados Organizados (c.v. 40)

3.2.4.- Bajo el mismo orden de ideas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, indicó que la parcela objeto de restitución no se encuentra ubicada dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área disponible, es decir que no ha sido objeto de asignación, de manera que sobre la misma no existe contrato vigente ni se han adjudicado propuestas (c.v. 17). Por su lado la Agencia Nacional de Minería, manifestó que el precitado fundo no reporta superposición con título minero vigente, aunque sí reporta propuesta de contrato de concesión y área estratégica minera Bloque 301, sin embargo, dicha agencia enfatizó sobre la coexistencia del proceso de Restitución de tierras y la actividad minera en la medida que los procedimientos se realicen con claro acatamiento a la ley y ante las entidades competentes.

3.2.5.- Seguidamente en auto calendado N° 0198, visto en el c.v. 36 se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio, advirtiendo a su vez, que como no hubo pendientes por evacuar y no se decretaron de oficio, se prescindió del mismo teniendo como tales las documentales obrantes en el expediente.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial del solicitante expresó que una vez examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso, comprobó como primer aspecto que el inmueble a restituir es de naturaleza jurídica PRIVADA, en razón a la permuta suscrita con los señores DIOSELINA, BELÉN y RAFAEL MURILLO PRADA,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

elevada a Escritura Pública No. 484 del 22 de septiembre de 1978 ante la Notaría única de Purificación, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 368-991; que la calidad de víctimas de los reclamantes se comprobó dada su inscripción en el Registro Único de Víctimas, de acuerdo a la temporalidad de ocurrencia de los hechos victimizantes, que acaecieron en el año 2.002, tras la intención de reclutamiento de sus hijos varones, por parte de grupos subversivos, por lo que solicita al juzgado que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución tal como se deprecó al señor CELSO MOLANO MAPE, y demás miembros de su núcleo familiar.

Por consiguiente, reitera que en este proceso se dan los presupuestos para su prosperidad, dado que, en ésta clase de acción constitucional, se amparan derechos fundamentales, los cuales se han acreditado íntegramente demostrándose la propiedad del solicitante sobre la heredad a restituir y el hecho victimizante causante del abandono. (c.v. 39).

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien omitió pronunciarse al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

4.1.1.- La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3° y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3° antes referidos, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la mencionada norma; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que acaecieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma compilación.

5.- PROBLEMA JURIDICO.

5.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble con nombre catastral **EL EMAYA** y registralmente **EL IMAYA 2** ubicado en la vereda **POTRERO GRANDE** del municipio de **COYAIMA (Tol)**, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **368-991**, y con la cédula catastral No. **73-217-00-04-0002-0022-000**, en favor de la víctima solicitante **CELSO MOLANO MAPE** y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.

6.- JUSTICIA TRANSICIONAL

6.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

6.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

6.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

7.- MARCO NORMATIVO.

7.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

7.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

7.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

7.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

7.4.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

7.4.1.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”.

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

7.4.1.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

7.4.1.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

7.4.1.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

7.4.1.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, y por ende bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte, que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

7.4.1.6.- Estos son los conocidos **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

6.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

7.4.1.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

7.5.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

7.5.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que, para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

7.5.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

7.5.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

8.- CASO CONCRETO:

8.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA (Tol).

Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda **POTRERO GRANDE** del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

municipio de **COYAIMA** (Tol), que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante causado por acciones delictivas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Así las cosas, el factor determinante en el abandono de tierras, ha sido el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales, por distintos eventos y en diferentes períodos de tiempo. En el año 1991, sesenta y dos (62) gobernadores indígenas del Tolima denunciaron ante el Ministerio de Gobierno, el asesinato de cuatro líderes de las comunidades indígenas de Ortega, Coyaima, Chaparral y Natagaima; los líderes Pijaos denunciaron que grupos armados intimidaban a la población indígena de la región, sin que el gobierno departamental tomara medidas para controlar dichas organizaciones.

En tal sentido las comunidades indígenas fueron el principal objetivo militar de los actores armados, especialmente de las ahora desmovilizadas FARC. Se reseña la presencia del frente 21 de las FARC, como el actor que produjo mayores afectaciones a la población civil. La característica principal del conflicto durante estos años fue el asesinato de líderes indígenas, sociales y políticos, hechos que pudieron afectar el vínculo con la tierra y el consecuente abandono de parcelas. Desde que miembros del Bloque Tolima se establecieron en el municipio de Coyaima, los habitantes de la vereda Guadualito y de la vereda Balsillas del vecino municipio de Ataco (Tol) fueron testigos de enfrentamientos entre la guerrilla de las desmovilizadas FARC, las FFMM y el Bloque Tolima. Según datos de la extinta entidad Acción Social, “en 2000, el número de personas expulsadas fue de 855 y en 2001 pasó a 1.797 personas y en 2002 a 2.200, la cifra más alta de desplazamiento en Ataco entre 1997 y 2010”, gran parte de estos desplazamientos se produjo por los enfrentamientos de los grupos armados y por los asesinatos selectivos a líderes sociales y políticos. Posteriormente en el año 2004, el conflicto se recrudece en el municipio de Coyaima, al reconocer el accionar de grupos paramilitares en tal localidad y la presencia permanente de paras en Venadillo, Natagaima y Coyaima, lo que demuestra además de la expansión de estos grupos en el Tolima, es que de nada ha servido la llamada desmovilización paramilitar. Asimismo, el conflicto armado continuó propiciando afectaciones a los pobladores del municipio, tales como el incremento de amenazas, presiones y la búsqueda de reclutamientos de nuevos miembros.

Igualmente, el período de los años 2000 a 2005 se caracterizó por el incremento de homicidios y desplazamientos desde el municipio de Coyaima, al haberse presentado una gran cantidad de acciones, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las mencionadas FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las FF.MM. Asimismo, durante este interregno, se presenta el mayor número de solicitudes de restitución de tierras.

Es así que los enfrentamientos entre los diferentes grupos armados constituyeron una constante para los habitantes del municipio, y especialmente para los pobladores de la vereda Guadualito, que colinda con Balsillas, y que a su vez facilitaba el movimiento de subversivos de la multicitada guerrilla de las FARC al conformarse un corredor estratégico que permitía acceder a los municipios del sur del Tolima (Ataco, Chaparral, Rioblanco y Planadas), a los de la zona plana (Saldaña, San Luís, Purificación, Guamo, Suárez, Espinal, Melgar, Carmen de Apicalá y Flandes), y a los del oriente vía Prado y Natagaima. Por consiguiente, la presencia permanente de miembros del Ejército Nacional en el municipio, logró que el poder social que pudieron tener las FARC se redujera y comenzara a debilitarse, como resultado de las buenas estrategias utilizadas por la fuerza pública para combatirla, lo cual se logró a través de la red de informantes como parte de la política de seguridad democrática de los gobiernos de Uribe (2002-2006 y 2006-2010).

9.- ACERVO PROBATORIO

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 13 de 25



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

9.1.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON SU PROPIEDAD Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

9.1.1.- Respecto del nexo legal del solicitante **CELSO MOLANO MAPE**, con el fundo a restituir, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo plasmado en la **AMPLIACIÓN DE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO** declarada ante la misma Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, quien manifestó entre otras cosas que la parcela la adquirió por compra que le hizo a los herederos de una sucesión muy antigua, por eso la señora **MERCEDES PRADA DE MURILLO**, para el año 1971 le hizo la escritura, aunque antes de esa fecha él tenía otras compras por carta venta de las que no le dieron escrituras porque no se había liquidado la sucesión, por ello la señora Mercedes fue quien le vendió porque ella sí tenía la escritura pues figuraba con todo el terreno, dado que los demás herederos no le hicieron papeles. Agrega, que siendo la señora Mercedes, la única dueña, ésta falleció y en ese momento aparecieron reclamando sus hijos, con quienes hizo un arreglo y tuvo que darles un pedazo de tierra escriturada, pero incluyeron las partes, para finalmente quedarse con 30 hectáreas de un total de 159, según catastro, motivo por el cual antes de iniciar el proceso de restitución no sabía cuál era la medida actual. Asimismo, refiere que allí vivía con sus hijos, con su ex mujer Gladys con quien convivió desde el año 73 hasta el 2.005, y posteriormente se quedó sólo con sus hijas Nedis y Laydy. También manifestó que en la heredad desarrollaba actividades de ganadería con unas vacas, ovejas, productos de pancoger y pastos, sumado a que nunca pagó impuestos ya que el IGAC nunca le aclaró cuánta tierra era lo suyo, por eso desde que se hizo el arreglo amigable con los hijos de la señora Mercedes, él es consiente que esa parte no la va a “pelear” por eso no la hizo medir por Restitución de Tierras. Igualmente y frente a los hechos de violencia que lo obligaron a salir de sus tierras enfatizó que todo el problema se dio cuando sus hijos se iban a ir para el Ejército a prestar servicio militar pues hubo uno que sí sirvió y el otro lo devolvieron porque le encontraron una hernia y como los muchachos no quisieron enfilarse en las FARC, él tampoco iba a obligar, entonces optaron por amenazarlo en el año 2.002 y les dieron ocho (8) días para salir de las tierras y si no se iban no respondían, por eso se fueron para Coyaima a vender bizcochos, pero ahí no duraron mucho y decidieron irse para Bogotá D.C. para el 2.007, porque allá estaba su hija Dolly desde que tenía 15 años de edad. Agrega que entre los años 2.002 y 2.007 no los molestaron, pero tenían que quedarse quietos y callados porque los tenían en la mira debido a que no habían querido colaborarles, sumado a que siempre habían tenido familiares en el Ejército. Posteriormente, refirió que su hijo Luis decidió no irse con ellos para Bogotá que él se iba para Ataco a la vereda Balsillas a trabajar con un hermano suyo de nombre Oliverio Molano, y salía a trabajar a donde el señor Luis Ricardo Carvajal y duraba la semana y se regresaba el sábado para la casa del tío, pero para mayo 10 de 2.008 se desapareció en el trayecto entre las veredas Potrerito y Balsillas del municipio de Ataco. Asegura que buscó a su hijo por todas partes y nadie le dio razón de él, además fueron a averiguar a la Registraduría y allá les dieron un documento que dice que ya murió, pero nunca les entregaron el cuerpo, por eso denunciaron su desaparición ante la fiscalía en el año 2.017, ya que quieren saber qué pasó, dónde lo encontraron, dónde están los restos, pero nadie les ha dicho nada. Añade, que el día del desplazamiento él se fue con sus hijas Laydy y Nedis porque sus otros hijos ya se habían ido de la finca por diferentes motivos, predio que estaba en buenas condiciones y por lo que dejó al señor Antonio Soacha, cuidándolo pero éste se fue para el año 2.009 y desde entonces el terreno quedó solo y de vez en cuando bajaba de Bogotá a darle vuelta, hasta que hace tres (3) años decidió volver sólo, luego llegó su excompañera Gladys con su hijo Celso Yenz, luego retornó Nedis Laydy, aunque esta última se la pasa más en Coyaima porque sus hijos están estudiando y casi todos los fines de semana sube a la finca. Por último, resalta que no ha vendido el predio porque a la fecha lo está ocupando él en donde tiene cultivos de cachaco, maíz, yuca, arroz y llevan



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

media hectárea de caña panelera, pues vive con sus hijos y su excompañera, con quien comparte vivienda, pero no son pareja y se dedica al cuidado de la finca, levantando los cercos porque los alambres se los han llevado.

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que el señor **CELSO MOLANO MAPE**, fue víctima de abandono forzado del inmueble de su propiedad **EL EMAYA** y registralmente **EL IMAYA 2**, en razón al inmenso temor que le produjeron las amenazas por parte de grupos armados, lo que derivó en su migración del mencionado fundo, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, limitando su contacto directo con este, dejando de realizar las actividades que en su cotidianidad hacía junto a su familia, lo cual impidió que pudiera beneficiarse de sus servicios durante un tiempo.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de Coyaima (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces presencia de grupos paramilitares como guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de perpetraciones contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

9.2.- SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO. De la diligencia de georreferenciación e Informe Técnico de Comunicación, realizados por la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima en etapa administrativa, se evidenció que el inmueble denominado catastralmente **EL EMAYA** y registralmente **EL IMAYA 2**, se encuentra habitado por el reclamante con una vivienda en mal estado y explotación ganadera.

9.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

9.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

9.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

9.3.3.- Hecho entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el inmueble “EL EMAYA” y registralmente “EL IMAYA 2”, ubicado en la vereda **POTRERO GRANDE** del municipio de **COYAIMA**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-991**, y con cédula catastral No. **73-217-00-04-0002-0022-000**, cuya extensión corresponde a **CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (147 Has 2249 m²)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente decisión.

9.4.- Enfoque diferencial

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”*, *“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”*, *“el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*². La Observación General N° 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21

¹ NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

² NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulnerados.⁴

9.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales constitucionales que prácticamente les aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha,

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/18/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA allegó concepto de uso de suelo y amenazas del bien “EL EMAYA” y registralmente “EL IMAYA 2”, indicando que **NO** se encuentra ubicado en áreas de amenaza hidrológica ni por desprendimiento de roca (c.v.16), sumado a lo manifestado por el Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No 17 del Ejército Nacional, quien afirmó que a los alrededores de la zona urbana de la municipalidad de Coyaima (Tolima), no se reporta presencia de Grupos Armados Organizados (c.v. 40), es decir que no obran pruebas que impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en la parcela cuya propiedad se les restituirá a través del presente proceso. Un último aspecto tiene que ver con el hecho importantísimo que constituye el retorno a la heredad por parte del reclamante y su familia. No obstante, lo anterior se advierte eso sí que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la verificación de la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

10.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes en la etapa administrativa por parte de la URT y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Coyaima (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el núcleo familiar del señor CELSO MOLANO MAPE **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 26 y 25 de la web).

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial del reclamante conceptuó que era procedente la restitución jurídica de la heredad a él y a su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápite anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

11.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS del señor **CELSO MOLANO MAPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.252.546** expedida en Ataco, junto a los demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos de violencia conformado por sus hijas **NEDIS** y **LAYDY MOLANO BRIÑÉZ**, portadoras de las cédulas de ciudadanía N° **52.298.898** y **1.022.355.854**, respectivamente sobre el bien de su propiedad denominado catastralmente **EL EMAYA** y registralmente **EL IMAYA 2**, que tuvo que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del antes mencionado en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS al señor **CELSO MOLANO MAPE** ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, sobre la finca de su propiedad, la cual demostró haber dejado abandonada por hechos victimizantes plasmados en el cuerpo de esta decisión judicial.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **CELSO MOLANO MAPE**, ya identificado, en su calidad de propietario, la RESTITUCIÓN de la heredad de nombre “**EL EMAYA**” y registralmente “**EL IMAYA 2**”, ubicado en la vereda **POTRERO GRANDE** del municipio de **COYAIMA**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-991**, y con cédula catastral No. **73-217-00-04-0002-0022-000**, cuya extensión corresponde a **CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (147 Has 2249 m²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
17605	898436,2706	868397,0544	3° 40' 37,013" N	75° 15' 43,399" W
82125	898176,3487	868355,3175	3° 40' 28,551" N	75° 15' 44,740" W
82126	898223,9931	868110,002	3° 40' 30,092" N	75° 15' 52,690" W
82127	898248,0806	867946,5521	3° 40' 30,869" N	75° 15' 57,987" W
82128	898410,312	867800,2829	3° 40' 36,143" N	75° 16' 2,733" W
82129	898346,1111	867609,7594	3° 40' 34,045" N	75° 16' 8,903" W
82130	898410,1142	867427,6537	3° 40' 36,120" N	75° 16' 14,805" W
82131	898537,9404	867479,0456	3° 40' 40,283" N	75° 16' 13,146" W
821311	898568,2164	867906,2299	3° 40' 41,287" N	75° 15' 59,307" W
17613	898795,1812	867530,0789	3° 40' 48,658" N	75° 16' 11,503" W
17614	899095,4081	867448,6103	3° 40' 58,427" N	75° 16' 14,156" W
17615	899251,5357	867522,5023	3° 41' 3,512" N	75° 16' 11,769" W
17621	899153,3308	867612,3865	3° 41' 0,319" N	75° 16' 8,852" W
17622	899256,0325	867717,3684	3° 41' 3,666" N	75° 16' 5,455" W
17623	899315,2154	867914,6245	3° 41' 5,601" N	75° 15' 59,067" W
17624	899402,6281	868016,5663	3° 41' 8,451" N	75° 15' 55,768" W
17625	899481,0653	868035,254	3° 41' 11,005" N	75° 15' 55,166" W
176251	899757,9295	868115,4036	3° 41' 20,020" N	75° 15' 52,581" W
17626	899998,0292	868184,7178	3° 41' 27,838" N	75° 15' 50,346" W
17627	899929,1568	868432,2168	3° 41' 25,607" N	75° 15' 42,324" W
17628	899924,7446	868692,3581	3° 41' 25,475" N	75° 15' 33,896" W
17629	899682,5958	868744,7937	3° 41' 17,595" N	75° 15' 32,186" W
17630	899619,5421	868714,2548	3° 41' 15,541" N	75° 15' 33,173" W
17631	899382,655	868722,347	3° 41' 7,831" N	75° 15' 32,901" W
329424	898629,9518	867486,8432	3° 40' 43,278" N	75° 16' 12,897" W
329437	899251,2548	867557,8666	3° 41' 3,504" N	75° 16' 10,623" W
329443	898847,0538	867536,2918	3° 40' 50,347" N	75° 16' 11,304" W
329444	898519,1647	868491,6844	3° 40' 39,716" N	75° 15' 40,337" W
329445	898583,8303	868554,794	3° 40' 41,823" N	75° 15' 38,295" W
329446	898677,6918	868632,2012	3° 40' 44,882" N	75° 15' 35,791" W
329447	898863,5253	868531,5388	3° 40' 50,926" N	75° 15' 39,060" W
329448	899051,4503	868616,3186	3° 40' 57,046" N	75° 15' 36,322" W
329449	899348,5941	868699,3934	3° 41' 6,722" N	75° 15' 33,643" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 17626 en línea quebrada que pasa por los puntos 17627 en dirección oriente hasta llegar al punto 17628 con CABILDO INDIGENA en una distancia de 517,08 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 17628 en línea quebrada que pasa por los puntos 17629, 17630, 17631, 329449, 329448 hasta llegar al punto 329447 con GABRIEL SAENZ en una distancia de 1110,62 metros que quebrada de por medio. Partiendo desde el punto 329447 en línea quebrada que pasa por los puntos 329446, 329445, 329444, 17605 en dirección sur hasta llegar al punto 82125 con CIRA ALAPE en una distancia de 812,42 metros con quebrada de por medio desde el punto 329447 hasta el punto 329446.
SUR:	Partiendo desde el punto 82125 en línea quebrada que pasa por los puntos 82126, 82127, 82128, 82129 en dirección occidente hasta llegar al punto 82130 con FERNANDO REYES en una distancia de 1027,62 metros con quebrada de por medio desde el punto 82127 hasta el punto 82130.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 82130 en línea quebrada que pasa por el punto 82131 en dirección norte hasta llegar al punto 329424 con GUILLERMO CAICEDO en una distancia de 230,11 metros. Partiendo desde el punto 329424 en línea quebrada que pasa por los puntos 17613, 329443, 17614, en dirección norte hasta llegar al punto 329437 con HUGO DE LA CRUZ MURILLO en una distancia de 659,14 metros. Partiendo desde el punto 329437 en línea quebrada que pasa por los puntos 17615, 17621, 17622, 17623, 17624, 17625, 176251, en dirección norte hasta llegar al punto 17626 con FLOR CAMACHO en una distancia de 1253,30 metros con quebrada de por medio desde el punto 329437 hasta el punto 17625.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el fundo restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que conforme a sus competencias y con apoyo del INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL del feudo "EL EMAYA" y registralmente "EL IMAYA 2", siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral TERCERO de ésta sentencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del bien BUENA VISTA el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el solicitante y su núcleo familiar, retornaron fungiendo como señores y dueños, y en consecuencia por substracción de materia, se tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para subsanar la situación que se genere.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **CELSO MOLANO MAPE** ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, así como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1°) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020) y el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol)**, y la **Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la mencionada víctima, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA** de conformidad con el numeral 2° artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con el reclamante **CELSO MOLANO MAPE**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO PRIMERO: OTORGAR al reclamante, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal de Coyaima (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima**, que tiene jurisdicción en el municipio de Coyaima (Tol), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordine las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO SEXTO: NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que, de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0102

Radicado No. 2019-00109-00

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -